



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JESSICA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL GOMEZ MENDOZA

DEMANDADO: KARINA GOMEZ MENDOZA Y JUAN GOMEZ GOMEZ

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00197-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que los demandantes, presentan memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, así como revocando el poder a su apoderado.

Sobre el particular, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa al procedimiento laboral, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”*

Encontrando que el desistimiento presentado directamente por los demandantes se solicita respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda y que el mismo es incondicional, se acepta el mismo, se ordena la terminación anticipada del proceso y se abstiene el despacho de condenar en costas de conformidad con el numeral primero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Igualmente se acepta la revocatoria al poder otorgado por los señores JESSICA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL GOMEZ MENDOZA al doctor WALTER ALVIZ PAREDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ